

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.709

LEY 5709

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5709

ARTÍCULO 1°. El objeto de la presente Ley es dotar a los pacientes de una herramienta a efectos de contar con la mayor información posible acerca de los posibles conflictos de intereses que podrían afectar decisiones terapéuticas adoptadas por los profesionales de la salud.

ARTÍCULO 2°. Los fabricantes, importadores y distribuidores de productos médicos, biológicos y farmacéuticos que otorguen y/o entreguen bienes, servicios, beneficios o premios susceptibles de valoración pecuniaria a los/las médicos/as dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, deberán informar dicha situación a la autoridad sanitaria local a efectos de darle la debida publicidad.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de la presente Ley, se considerarán bienes o servicios susceptibles de valoración pecuniaria, a los siguientes: a) Pagos en efectivo; b) Pagos por honorarios profesionales; c) Pagos destinados a solventar cualquier actividad de formación profesional; d) Pagos destinados a solventar gastos de viajes; e) Entrega de valores, pasajes, regalos, hospedajes, gastos de representación; comidas o cualquier otro bien susceptible de valoración económica.

ARTÍCULO 4°. La información requerida deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: a) Identificación de la empresa aportante con indicación de los productos fabricados, importados o distribuidos. b) Nombre completo del médico receptor o beneficiario. c) Especialidad profesional del médico. d) Naturaleza del incentivo, y en su caso, el monto del o los pagos realizados y/o la cuantificación de las transferencias, aportes, contribuciones o regalos realizados. e) Las fechas en las cuáles se realizó el pago, transferencia, aporte o regalo.

ARTÍCULO 5°. La información suministrada deberá ser recopilada y sistematizada en forma de base de datos y deberá ser publicada en forma obligatoria para el conocimiento y libre consulta de los ciudadanos tanto en formato digital y gráfica por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación de la presente Norma será la autoridad sanitaria local, Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quién se encontrará facultada a requerir información adicional y/o ampliar los requisitos establecidos en la presente, debiendo fijar los plazos y sanciones correspondientes.



VEREDICTA LEYES

Ley 5709. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).